

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVIII - MES IX

Caracas, miércoles 23 de junio de 2021

Número 42.155

SUMARIO

VICEPRESIDENCIA SECTORIAL DE SOBERANÍA POLÍTICA, SEGURIDAD Y PAZ

Resolución mediante la cual se crea la Comisión de Contrataciones, de carácter temporal, de esta Vicepresidencia Sectorial; y se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, como Miembros Principales y Suplentes.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se decide la terminación del Proceso de Intervención del Instituto Autónomo de Policía del Municipio Diego Bautista Urbaneja del estado Anzoátegui.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE INAC

Providencia mediante la cual se establece las Disposiciones Complementarias al Cuerpo Normativo Técnico que regula las operaciones de aeronaves pilotadas a distancia en zonas de seguridad.

VICEPRESIDENCIA SECTORIAL DE SOBERANÍA POLÍTICA, SEGURIDAD Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA SECTORIAL DE SOBERANÍA POLÍTICA,
SEGURIDAD Y PAZ
DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE

Caracas, 27 MAY 2021

211°, 162° y 22°
RESOLUCIÓN N° 003

En mi condición de Vicepresidente Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz, designado mediante Decreto N° 2.923 de fecha 21 de junio de 2017, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.177 de la misma fecha, respectivamente, en el ejercicio de mis facultades y actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 50 numerales 7, 13 y 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 4 del Decreto N° 1.897 contentivo del Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.191 Extraordinaria de fecha 16 de julio de 2015, habida consideración de lo establecido en los artículos 14 y 15 del Decreto N° 1.399 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2014 y según lo previsto en los artículos 15 y 16 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de fecha 19 de mayo del 2009.

RESUELVO

Artículo 1°. Crear la Comisión de Contrataciones de carácter temporal de la Vicepresidencia Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz, que conocerá de los procedimientos de Contrataciones Públicas, relacionadas con la selección de contratistas para la adquisición de los bienes, prestación de servicios de carácter comercial y ejecución de obras, a ser efectuadas por la Vicepresidencia Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz.

Artículo 2°. Designar como Miembros Principales y Suplentes de la Comisión de Contrataciones de la Vicepresidencia Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz, al personal militar y no militar que se indican a continuación:

Áreas	Condición	Nombre y Apellido	Cédula de Identidad
Jurídica	Principal	Capitán Carmen Cecilia Zolorzano Bohórquez	15.796.910
	Suplente	Primer Teniente Yeffren Jesús Zapata Bandes	18.967.297
Técnica	Principal	Yersenia del Carmen Araujo Gómez	14.780.273
	Suplente	Coronel Blonder Alcester Novoa Rangel	3.399.567
Económica Financiera	Principal	Limara Rosalia Arellano Labrador	12.865.162
	Suplente	Primer Teniente Ángel Renato Hernández Jiménez	18.333.596

Artículo 3°. La Comisión de Contrataciones de Carácter Temporal de la Vicepresidencia Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz, ejercerá las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, y en el artículo 16 del Reglamento de dicha Ley, en el lapso de un año contado a partir de la publicación del presente acto administrativo.

Artículo 4°. Se designa como Secretario Principal de la Comisión de Contrataciones de la Vicepresidencia Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz, al Sargento Mayor de Primera Richard Pernía Zambrano, titular de la Cédula de Identidad N° V- 13.000.365, y como Secretario Suplente al Sargento Ayudante Édgar Pineda Osorio, titular de la Cédula de Identidad N° V- 12.282.366, quienes ejercerán las atribuciones establecidas en el artículo 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 5°. Los miembros de la Comisión de Contrataciones de Carácter Temporal de la Vicepresidencia Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz, deberán certificarse en materia de contrataciones públicas por ante el Servicio Nacional de Contratistas y será notificada su designación al mencionado Servicio dentro de los cinco (05) días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Artículo 6°. Los miembros de la Comisión de Contrataciones de Carácter Temporal de la Vicepresidencia Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz, designados a través de la presente Resolución, son solidariamente responsables con quien suscribe por las recomendaciones que se presenten y sean aprobadas.

Artículo 7°. Se deroga la Resolución N° 0007 de fecha 02 de noviembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.518 de fecha 06 de noviembre 2018.

Artículo 8°. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional


VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Vicepresidente Sectorial de Soberanía Política,
Seguridad y Paz.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
211°, 162° y 22°

N° 082

FECHA: 22 JUN 2021

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto N° 4.356 de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.586 Extraordinario, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; y artículo 2 del Decreto N° 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 75 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con el artículo 109 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.290 Extraordinario, de la misma fecha,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana dentro de las funciones de rectoría y orientación en materia del servicio de policía, ordenar, ejecutar, prorrogar y concluir la intervención en los cuerpos de policía,

POR CUANTO

Mediante Resolución N° 021, de fecha 20 de febrero de 2020, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.829 de fecha 28 de febrero de 2020, se ordenó iniciar el proceso de intervención del **Instituto Autónomo de Policía del Municipio Diego Bautista Urbaneja del estado Anzoátegui**, por la presunta participación masiva y continuada de sus funcionarios y funcionarias en la violación de los derechos humanos, en redes delictivas y en actividades que atentan contra el orden constitucional y se designó la Junta de Intervención del mencionado cuerpo de policía con las atribuciones que allí se le encomendaron,

RESUELVE

Artículo 1. Se decide la terminación del proceso de intervención del **Instituto Autónomo de Policía del Municipio Diego Bautista Urbaneja del estado Anzoátegui**, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, quedando el referido cuerpo de policía sujeto a las supervisiones y fiscalizaciones por parte del Órgano Rector del servicio de policía, a fin de vigilar el cumplimiento de los estándares establecidos en las Leyes y Reglamentos, y así elevar el servicio de policía, por lo que, en caso de incurrir en cualquier causal de intervención ó suspensión, podrá ser intervenido o suspendido en cualquiera de los servicios que presta.

Artículo 2. A partir de la entrada en vigencia de esta Resolución, la Junta de Intervención del **Instituto Autónomo de Policía del Municipio Diego Bautista Urbaneja del estado Anzoátegui** cesará en sus funciones.

Artículo 3. Queda encargado de la ejecución de esta Resolución el Despacho del Viceministro del Sistema Integrado de Policía del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz debiendo notificar al Alcalde o Alcaldesa del Municipio Diego Bautista Urbaneja del estado Anzoátegui, sobre la terminación de la intervención del **Instituto Autónomo de Policía del Municipio Diego Bautista Urbaneja del estado Anzoátegui**.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-GDA-041-21

CARACAS, 06 DE ABRIL DE 2021

210°, 162° y 22°

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009, en concordancia con las atribuciones establecidas el numeral 4 del artículo 7 y los numerales 1, 3 y 15 literal "c" del artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005.

POR CUANTO

Corresponde al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), constituido como un Ente de Seguridad de Estado, ejercer la Autoridad Aeronáutica de la República, en tal sentido le compete regular y fiscalizar todas las actividades de la aeronáutica civil donde ejerza su jurisdicción la República Bolivariana de Venezuela, expedir o convalidar certificados, permisos o licencias, así como crear el comité técnico de coordinación que requiera la dinámica de la aviación civil.

POR CUANTO

En ejercicio de sus competencias le corresponde al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC) coordinar con los demás Órganos y Entes del Poder Ejecutivo Nacional, con competencia en materia de seguridad y defensa, para el resguardo de la soberanía y la defensa integral de la Nación, a través de la supervisión, regulación y control del espacio aéreo, en razón de lo cual resulta necesario establecer las medidas acertadas que garanticen la vigilancia e intervención de las autoridades competentes sobre los objetos que se desplazan o sostienen en el aire dentro de los límites de los espacios geográficos donde ejerza su jurisdicción la República Bolivariana de Venezuela.

Dicta

La siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA AL CUERPO NORMATIVO TÉCNICO QUE REGULA LAS OPERACIONES DE AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA EN ZONAS DE SEGURIDAD.

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. Base Legal.

1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 5.453 Extraordinario, de Fecha 24 de marzo de 2000.
2. Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005.
3. Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009.
4. Regulación Aeronáutica Venezolana 5 (RAV 5) Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional (SMS), publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.279 Extraordinario, de fecha 23 de diciembre de 2016.
5. Regulación Aeronáutica Venezolana 21 (RAV 21) Procedimientos para la Certificación de Productos y Componentes, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.279 Extraordinario, de fecha 23 de diciembre de 2016.
6. Regulación Aeronáutica Venezolana 39 (RAV 39) Directivas de Aeronavegabilidad, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.279 Extraordinario, de fecha 23 de diciembre de 2016.
7. Regulación Aeronáutica Venezolana 45 (RAV 45) Identificación de Productos, Marca de Nacionalidad, Matrícula y Uso de las Aeronaves, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.279 Extraordinario, de fecha 23 de diciembre de 2016.

8. Regulación Aeronáutica Venezolana 47 (RAV 47) Registro Aeronáutico Nacional, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.279 Extraordinario, de fecha 23 de diciembre de 2016.
9. Regulación Aeronáutica Venezolana 60 (RAV 60) Licencias al Personal Aeronáutico, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.462 Extraordinario, de fecha 1 de julio de 2019.
10. Regulación Aeronáutica Venezolana 67 (RAV 67) Normas para el Otorgamiento del Certificado Médico Aeronáutico, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.462 Extraordinario, de fecha 1 de julio de 2019.
11. Regulación Aeronáutica Venezolana 91 (RAV 91) Reglas de Vuelo y Operación General, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.279 Extraordinario, de fecha 23 de diciembre de 2016.
12. Regulación Aeronáutica Venezolana 130 (RAV 130) Trabajos Aéreos, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.279 Extraordinario, de fecha 23 de diciembre de 2016.
13. Regulación Aeronáutica Venezolana 141 (RAV 141) Certificación de Centros de Instrucción Aeronáutica (CIA) y las Habilitaciones Respectivas para la Formación de Tripulantes de Vuelo, Tripulantes de Cabina, Despachadores de Vuelo, Personal Vinculado a la Operación de RPA y demás Especialidades Aeronáuticas, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.279 Extraordinario, de fecha 23 de diciembre de 2016.
14. Regulación Aeronáutica Venezolana 273 (RAV 273) Unidades de Medidas que se emplean en las Operaciones Aéreas y Terrestres, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.462 Extraordinario, de fecha 1 de julio de 2019.
15. Regulación Aeronáutica Venezolana 281 (RAV 281) Reglamento del Aire, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.462 Extraordinario, de fecha 1 de julio de 2019.

Artículo 2. Objeto.

Esta Provisión Administrativa tiene por objeto, establecer las disposiciones complementarias al cuerpo normativo técnico que regula las operaciones de aeronaves pilotadas a distancia en zonas de seguridad, la misma aplica a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que operen dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, Aeronaves Pilotadas a Distancia.

Artículo 3. Definiciones.

- **Aeródromo:** Área definida de tierra o agua que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos, destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.
- **Aeronave Pilotada a Distancia:** Aeronave no tripulada que es pilotada desde una estación de pilotaje a distancia. Su uso puede ser de Aviación General, Aviación Comercial, Trabajos Aéreos, Oficial, Instrucción, o Recreativo, conforme con lo previsto en la normativa técnica que rige la emisión del Certificado de Matrícula, documento en el cual se indicará el uso de aeronave declarado previamente por el titular de la explotación de la misma
- **Autoridad Aeronáutica:** En la República Bolivariana de Venezuela la Autoridad Aeronáutica la ejerce el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), Ente de seguridad de Estado, de naturaleza técnica, que le compete y corresponde regular y fiscalizar las actividades de la aeronáutica civil.
- **Cuerpos de Seguridad y Defensa del Estado:** Se consideran como tales para esta provisión a La Fuerza Armada Nacional Bolivariana (FANB) por Órgano del Comando de Defensa Aeroespacial Integral (CODAI) y Guardia de Honor Presidencial (GHP).
- **Explotador de Aeronave Pilotada a Distancia:** Persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que haya adquirido la titularidad de explotador de la aeronave, en tal virtud ejerce el dominio sobre el bien destinado para su uso personal o a través de terceros, quien asume de manera directa las obligaciones y responsabilidades civiles, penales y administrativas que genera la adquisición, cesión y operación de este tipo de equipo aéreo, sobre quien recae la obligación principal referente al cumplimiento de los procedimientos destinados a garantizar la seguridad operacional y seguridad de la aviación civil.
- **Permiso de Operación Especial:** Es aquella autorización emitida por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, por un tiempo definido para atender operaciones que por la inmediatez o necesidad de su objetivo, no deba someterse a la tramitación ordinaria de cualquier otro permiso. El costo de este permiso deberá ser cancelado por el explotador de la aeronave, cuyos derechos aeronáuticos se calcularán con un recargo del cincuenta por ciento (50%) del valor fijado para la autorización de permisos de vuelos de RPA.
- **Responsabilidad solidaria:** Es aquella obligación legal a cargo de varios causantes de un mismo daño de indemnizar íntegramente, por parte de cualquiera de ellos, a la víctima del daño. Teniendo expedito derecho, quien pagó la indemnización, de repetir contra el resto de causantes o coautores del daño en proporción a la indemnización efectuada.
- **Trabajos Aéreos:** Es todo servicio especializado distinto al transporte aéreo comercial, efectuado mediante la utilización de una aeronave no tripulada, puede ser remunerado o gratuito y requiere del certificado emitido por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, conforme a las normas técnicas.
- **Zona Peligrosa:** Espacio aéreo de dimensiones definidas en el cual pueden desplegarse en determinados momentos, actividades peligrosas para el vuelo de las aeronaves.

- **Zona Prohibida:** Espacio aéreo de dimensiones definidas sobre el territorio o las aguas jurisdiccionales de la República Bolivariana de Venezuela, dentro del cual está prohibido el vuelo de las aeronaves.
- **Zona Restringida:** Espacio aéreo de dimensiones definidas sobre el territorio o las aguas jurisdiccionales de la República Bolivariana de Venezuela, dentro del cual está restringido el vuelo de las aeronaves, de acuerdo con determinadas condiciones especificadas.

CAPÍTULO II DE LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA Y LOS CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO

Artículo 4. Comité de Trabajo.

El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil podrá en ejercicio de sus funciones, o a solicitud de parte interesada, establecer comités de trabajo con los órganos de seguridad y defensa del Estado a fin de analizar, regular y fiscalizar las actividades de los Explotadores de Aeronaves Pilotadas a Distancia, a fin de verificar su impacto en la seguridad y defensa integral de la Nación, así como para evaluar el cumplimiento de los requisitos, obligaciones y limitaciones operacionales contenidas en las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas para el uso de estos equipos en el espacio aéreo venezolano.

Artículo 5. Actuación de los Cuerpos de Seguridad del Estado.

Los cuerpos de seguridad y defensa del Estado, actuarán en coordinación con el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, cuando en ejercicio de las funciones, deban interrumpir la operación de Aeronaves Pilotadas a Distancia.

Artículo 6. Medidas Cautelares.

La Autoridad Aeronáutica de la República, a solicitud de los cuerpos de seguridad y defensa del Estado, podrá dictar las medidas cautelares que considere necesarias de conformidad con lo establecido en la Ley de Aeronáutica Civil, cuando las operaciones de Aeronaves Pilotadas a Distancia representen un peligro para la seguridad aeronáutica, se realicen en contravención de la normativa vigente, no cuenten con los permisos emitidos por las autoridades competentes o vulneren la seguridad de las zonas restringidas, prohibidas y peligrosas.

Artículo 7. Suspensión o interrupción de vuelo.

Los cuerpos de seguridad y defensa del Estado, en ejercicio de sus funciones, podrán ejercer las acciones y medidas necesarias establecidas en el Ordenamiento Jurídico para garantizar el control de la defensa integral del espacio aéreo; en tal sentido, podrán interceptar, persuadir e inutilizar toda Aeronave Pilotada a Distancia u objeto que sin ser aeronave transgreda las disposiciones de navegación aérea, ponga en riesgo la seguridad de las personas o sus bienes u opere de manera ilegal en el espacio aéreo donde ejerza jurisdicción la República Bolivariana de Venezuela, contraviniendo las limitaciones operacionales establecidas en las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas y demás normativa técnica dictada por las autoridades venezolanas.

Artículo 8. Destino de los RPA objeto de Suspensión o interrupción de vuelo.

Una vez interceptado o inutilizado el equipo aéreo o interrumpido el vuelo de una Aeronave Pilotada a Distancia, la misma quedará en resguardo del Comando de Defensa Aeroespacial Integral (CODAI), quien hará del conocimiento de los Órganos o Entes competentes de la Administración Pública, a los fines de dar inicio a los procedimientos administrativos, civiles y penales correspondientes.

Artículo 9. Utilización de equipos para interrumpir, perturbar o modificar en vuelo de los RPA.

Los Cuerpos de Seguridad y Defensa del Estado, en ejercicio de sus funciones, podrán utilizar artefactos o dispositivos que puedan interrumpir, perturbar o modificar la circulación aérea de las Aeronaves Pilotadas a Distancia, cuando la operación de las mismas ponga el peligro la seguridad operacional, seguridad de la aviación civil o seguridad ciudadana.

No se permitirá el uso, por parte de personas naturales o jurídicas, distintas a los Cuerpos de Seguridad y Defensa del Estado, de artefactos o dispositivos que puedan interrumpir, perturbar o modificar la circulación aérea de las Aeronaves Pilotadas a Distancia.

CAPÍTULO III DE LOS PERMISOS Y LA OPERACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA

Artículo 10. Permiso de Operación Especial.

Para obtener un Permiso Especial de Operaciones, es necesario consignar ante la Autoridad Aeronáutica de la República lo siguiente:

1. Solicitud de permiso mediante oficio dirigido al ciudadano Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, el cual debe contener fecha, lugar y hora de la operación, coordenadas de la operación, datos de los pilotos (nombre, apellido y cédula de identidad), así como copias de su respectiva licencia y certificado médico aeronáutico.

Además de ello, debe anexarse fotografía aérea del lugar de operación, copia de constancia de inscripción del equipo RPA ante el Registro Aeronáutico Nacional, póliza de seguro certificada por la Gerencia General de Transporte Aéreo del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil y la planilla de evaluación de riesgo de la operación con RPA.

2. Pago del cincuenta por ciento (50%) de recargo del valor fijado por los derechos aeronáuticos a cancelar por concepto de permisos de vuelos de RPA.

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVIII - MES IX Número 42.155
Caracas, miércoles 23 de junio de 2021

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 4 páginas, costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

Artículo 11. Prohibición de Vuelos u Operación.

Las Aeronaves Pilotadas a Distancia, independientemente sean operadas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras no podrán realizar operaciones de vuelo en los siguientes casos:

- (a) Sobre concentraciones de personas en espacios al aire libre, a alturas menores a la establecida en la normativa técnica aplicable.
- (b) En áreas de propiedad privada o en su perímetro sin la previa autorización del propietario.
- (c) Para recolectar datos fotográficos, filmicos o grabaciones de voces y sonidos de personas o cosas que atenten contra la privacidad.
- (d) Cuando no guarden el rango de separación vertical y horizontal previsto en la normativa técnica aeronáutica, en relación con cualquier otra aeronave en vuelo.
- (e) Cuando sean operadas desde un vehículo en movimiento.
- (f) Su operación se realice en las proximidades de un aeródromo y ponga en peligro de la seguridad operacional o la seguridad de la aviación civil.
- (g) En zonas prohibidas, restringidas y peligrosas declaradas por el Ejecutivo Nacional, incluido el radio de 5 millas náuticas (9 Km) del área circular de operaciones de cualquier localidad donde se encuentre el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela u otras autoridades nacionales o extranjeras.
- (h) Sobre instalaciones militares, policiales o centros penitenciarios, sin permiso de las autoridades competentes.
- (i) Sobre las edificaciones donde funcionen los Poderes Públicos Nacionales, Estadales y Municipales; así como sedes de representaciones Diplomáticas.
- (j) Sobre las instalaciones o áreas de operación de las industrias básicas: Siderúrgica, Energía Eléctrica y Petroquímica, salvo operaciones de trabajos aéreos autorizadas por las autoridades competentes conforme con lo previsto en la normativa técnica que rige la materia.
- (k) Cuando no cuenten con los permisos, autorizaciones y la documentación técnica requerida.
- (l) Y cuando el Ejecutivo Nacional por órgano de la Autoridad Aeronáutica de la República así lo determine.

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

Para operar Aeronaves Pilotadas a Distancia en zonas prohibidas, restringidas y peligrosas declaradas por el Ejecutivo Nacional, los explotadores de las mismas requerirán el debido permiso de operación otorgado por parte de la Autoridad Aeronáutica de la República, previa autorización del Comando de Defensa Aeroespacial Integral (CODAI) y la Guardia de Honor Presidencial (GHP), quedando bajo responsabilidad de este último las coordinaciones necesarias con los demás Órganos de Seguridad del Estado.

Artículo 12. Limitaciones para los Trabajos Aéreos.

Las limitaciones para la operación con Aeronaves Pilotadas a Distancia dispuestas para los explotadores de trabajos aéreos certificados según las disposiciones de la normativa técnica que rige los trabajos aéreos, serán además de las establecidas en esta Providencia Administrativa, las contenidas en sus Especificaciones Relativas a las Operaciones, autorizadas por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), las cuales pueden ser exigidas por los cuerpos de seguridad y defensa del Estado a fin de garantizar su cumplimiento.

Artículo 13. Responsabilidad solidaria.

Sin perjuicio de las demás sanciones legales aplicables que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, el Explotador de Aeronave, será solidariamente responsable de los daños civiles que cause la aeronave tripulada a distancia bajo su titularidad, cuando esta sea operada por cualquier persona distinta al explotador.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Todo lo no previsto en la presente Providencia Administrativa, será resuelto por la Autoridad Aeronáutica, conforme con lo previsto en la legislación nacional vigente.

Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

PRESIDENCIA
M/G. JUAN MANUEL TEIXEIRA DÍAZ
Presidente (E) del
Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)
Decreto N° 4.255 de fecha 16/07/2020 Publicado en Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela N° 41.923 del 16/07/2020